



## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.3  
CCC 29919/2013/CA3

///n la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los dieciséis días del mes de abril de dos mil diecinueve, siendo las 12.45 hs., se constituyó en el despacho de éste Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 3, la **Sra. jueza Alejandra M. Alliaud**, con el fin de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación, en los autos N° **29.919/ 2013**. A continuación hice saber que se hallaban presentes en el juzgado, los imputados de **XXXXX XXXXXX Ureta, XXXXX XXXXXX Ureta y XXXXX XXXXXX XXXXXX** (*asistidos por la Dra. Liliana Ferreyra, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría en lo Criminal y Correccional N° 16*), **XXXXX XXXXXX XXXXX**(*asistido por el Dr. Mariano Daniel Céspedes*), **XXXXX XXXXXX XXXXXX** (*asistido por el Dr. Sebastián Noé Alfano, titular de la Defensoría en lo Criminal y Correccional N° 1*) y **XXXXX XXXXXX XXXXXXXX** (*asistida por el Dr. Fernando Daniel Tula*). Asimismo, se encuentra presente el **Sr. XXXXX XXXXXX XXXX**(*presidente de A.M.U.P.A.P.*), el querellante, **Dr. XXXXX XXXXXXXX XXXXXXXX**, apoderado de A.M.U.P.A.P. – *Asociación Mutual de Personal de la Administración Pública-*, todos los cuales acreditaron su identidad por Secretaría. En primer lugar, se concede la palabra a la **Dra. Ferreira**, quien en cuanto al acuerdo conciliatorio celebrado entre KAIDOS S.A. y A.M.U.P.A.P., por el cual se ha arribado a una reparación total del perjuicio económico (fs.. 1565 y fs. 1575/76), no existiendo conflicto a resolver, en cuanto a la conformidad prestada por el sr. Fiscal, solicita que SS homologue el acuerdo, declare extinguida la acción penal y dicte el sobreseimiento de sus asistidos. Concedida la palabra al **Dr. Alfano**, se remite a lo manifestado en su presentación ante la Cámara de Apelaciones del fuero y por lo demás comparte el pedido formulado por la Dra. Ferreira. Expone que se da en el caso el supuesto del art. 59 inciso 6º del C.P. y el art. 336 inciso 1º del CPP y adhiere al pedido formulado por su colega preopinante. Por lo demás, concedida la palabra a los **Dres. Céspedes y Tula**, adhieren a la opinión de los letrados



precedentes en cuanto a la solución legal a aplicar al caso. Seguidamente se concede la palabra al **Dr. Frasquet**, quien manifiesta que la querrela adhiere al pedido de los defensores. Agrega a lo expuesto que el acuerdo fue firmado por la Mutual AMUPAP y la cuestión entre las partes ha quedado resuelta. Expone que en este estado del proceso prevalece el principio de inocencia de los imputados y en cuanto al perjuicio económico no se ha dado, en virtud del acuerdo al que arribado. Concedida la palabra, el Sr. **Blanco** adhiere a lo manifestado por su letrado, y expone que la reparación fue integral, el conflicto ha sido resuelto porque se ha cumplido el acuerdo y debe prevalecer el principio de inocencia de los acusados. A su turno, el **Dr. Vasser** se remite al dictamen de fecha 15 de noviembre de 2018 de fs. 1589, cuyo criterio ha sido convalidado por la Excma. Cámara del Crimen y algunos fallos de la Cámara de Casación, en cuanto no media discusión a la aplicación del instituto de la conciliación en esta instancia del proceso. Cita antecedentes jurisprudenciales en abono de su postura. En el instituto analizado se pretende que las partes libremente se presenten y se manifiesten sobre el acuerdo al que han arribado. En este caso las partes acaban de manifestar que nada tienen que reclamarse y la querrela incluso ha desistido de la acción penal en esta causa. Cita la ley 27.148, artículo 9, inciso e) y puntualmente expone que en el caso no hay trascendencia a terceros que le permitan sostener al Ministerio Público que el caso deba ser elevado a juicio y que no hay razones de política criminal para continuar con la acción porque los hechos no han tenido trascendencia. Por consiguiente, la fiscalía presta conformidad para el instituto de la conciliación y solicita se dicte el sobreseimiento de los imputados. Concedida la palabra a los presentes, el dr. Alfano expone que no hay conflicto a resolver en tanto ha sido resuelto, siendo que siguiendo el criterio del sr. Fiscal que debe resolverse en el sentido propiciado





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.3  
CCC 29919/2013/CA3

precedentemente. A su turno, las restantes defensas también adhieren al pedido formulado por la acusación pública. Finalmente, el letrado de la querrela solicita se lo exima de costas; petición sobre la cual las partes nada tienen por manifestar. Acto seguido, **tomó la palabra S.Sa.**, quien manifestó que llegado el momento de resolver la petición efectuada por las partes, quienes se encuentran unánimemente de acuerdo en punto a la aplicación al caso del instituto de la conciliación, tendrá acogida favorable. El Fiscal indicó que conforme la Ley que rige su Ministerio (Ley 27.148 art. 9 inc. e) su accionar debe estar guiado por la noción de solución del conflicto, solicitando en este caso la declaración de la extinción de la acción penal y el dictado de un consecuente sobreseimiento. Sentado ello, en aquellos casos en los que no existiendo querrela es el propio titular de la acción penal el que requiere el sobreseimiento, las facultades jurisdiccionales del artículo 348 2do párrafo del CPP. deben ser ejercidas con prudencia a los efectos de no transformar en oficiosa a la acción pública, por sobre el principio acusatorio que guía nuestro ordenamiento ritual (conf. lo resuelto en “Quiroga” por la CSJN). De tal modo, entiendo, la valoración jurisdiccional sobre ese requerimiento desincriminante debe atender a tres criterios objetivos a los fines de no quebrantar aquellos principios generales. El primero está dado por la divergencia jurídica insalvable, cuyo parámetro resulta equivalente a las previsiones dispuestas en el artículo 431 del CPPN. El segundo criterio aparece cuando puede alegarse la existencia de una absurda valoración en el cúmulo del material probatorio incorporado a la causa. Y, finalmente, el tercero resulta de aplicación cuando aún queda prueba pendiente de producción, o no se ha instado la producción de prueba que resulta pertinente para el esclarecimiento de los hechos en investigación. En el caso de auto, además nos encontramos con parte querellante, que por imperio del art. 82 del CPPN tiene facultades para solicitar el



impulso de la acción penal, pero confluyen con el acusador público solicitando la extinción de la misma. Por lo expuesto, corresponde realizar un estudio de lo requerido, y en ese sentido se impone tratar en primer lugar lo concerniente a la cuestión de fondo, esto es a la conciliación o reparación integral prevista como causal de extinción de la acción penal pública por el art. 59 inc. 6 del C.P. Sobre el particular se presenta una cuestión no menor, puesto que esa incorporación a la ley de fondo ha sido dispuesta por imperio de la Ley 27147 (del 18/06/2015) en consonancia con la Ley 27063 código procesal penal de la nación cuya vigencia fuese suspendida por el Dto. Ley 257/2015 (dic. 2015), por lo que dicha ley no se encuentra vigente a la fecha, y el CPPN que lo esta no lo prevé. Sostengo que es una cuestión no menor, por varias razones: en primer lugar porque nos lleva a cuestionar si el ejercicio de la acción penal pública es materia de fondo o de forma y por tanto si el legislador nacional tiene facultades para disponer sobre esa cuestión, y luego a determinar que sucede en aquellos casos en los que no está previsto en la ley procesal el instituto de la conciliación o reparación integral. Huelga mencionar aquí que la jurisprudencia ha reconocido en forma expresa la procedencia del instituto, en particular en el precedente **“Verde Alva”** de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (reg. Nº 399/2017), con profusas citas doctrinarias y jurisprudenciales. En el caso que nos concierne, se imputa a los acusados el delito de defraudación por administración fraudulenta, cometido en perjuicio de A..M.U.P.A.P., se ha arribado a un acuerdo que en fotocopias certificadas se incorporó a fs. 1575/ 1576. Está claro que para resolver estas cuestiones debemos acudir a los principios generales, porque no podemos partir de la idea de irracionalidad del legislador. En ese sentido, entiendo que puede entenderse en aquellos casos en donde no está claro si se trata de una cuestión de fondo o de forma que el avance del legislador





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO.3  
CCC 29919/2013/CA3

nacional sobre la materia resulta ser una ley marco para la posterior resolución. Luego, y a partir de esa ley marco, en los casos donde no exista norma procesal que lo prevea, como entiendo es lo que sucede aquí, debemos quedarnos con esa ley marco, al igual que lo hacemos, por ejemplo, cuando tomamos la noción de jurado prevista constitucionalmente, aun cuando no exista ley nacional que lo prevea. En este sentido, entiendo que no puede afirmarse que el instituto no está vigente, sino que lo que huelga es su reglamentación. Definido esto, adelanto que en el caso procede lo peticionado por las partes, es decir el sobreseimiento de los imputados porque en el caso ha dejado de existir impulso de la acción penal pública (y aun la privada –conf. Storchi CNCC-), y esa falta de impulso no encuentra una valoración absurda que permita a esta judicatura resolver en ese sentido. Así, desde antaño la CSJN en Tarifeño (28/12/1989) ha sostenido que “en materia criminal la garantía consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales”, criterio que a esta altura resulta inveterado. Del mismo modo, se ha pronunciado la CSJN en “Santillan” y “Del Olio” en cuanto a la acusación privada se refiere, y la CNCC en “Quiroga” en los casos divergencia entre ambas. Pues aquí nos encontramos con que los acusadores, tanto el MPF como la Querella, solicitan en forma unánime el sobreseimiento de los imputados por la extinción de la acción penal. Entonces, no existiendo a esta altura ejercicio de la acción penal por partes de los acusadores, y por los argumentos vertidos, SS. **RESUELVE: I. SOBRESEER a XXXXX URETA, XXXXX XXXXXX URETA, XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX, XXXXX XXXXX XXXXX, XXXXX XXXXX y XXXXX XXXXX**, cuyos demás datos personales obran en autos, **de conformidad con lo establecido en los artículos 59 inc. 6to. del Código Penal y 336 inciso 1° del Código**



**Procesal Penal de la Nación.** Sobre la petición de eximición de las costas, se resuelve eximir de las mismas a querrela, por no mediar opinión en contrario de las partes. -----

Previa lectura de la presente acta en alta voz y ratificación, se da por finalizada la audiencia, firmando la Sra. Jueza, el Sr. Fiscal, el querellante, los defensores y sus asistidos, por ante mí de lo que **Doy fe.-**

